



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0895-2003-HC/TC  
APURIMAC  
JULIA RICARDINA CASTAÑEDA LLAMOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Julia Ricardina Castañeda Llamaza contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 73, su fecha 6 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de febrero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Penal de Abancay, por la violación de sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la inviolabilidad de domicilio. Señala que el Juez Penal demandado condenó a su conviviente, por la comisión de delito de usurpación, a la pena privativa de la libertad y ordenó el pago de una reparación civil, que incluye la restitución del bien. Alega que ello ocasionará que se le despoje del inmueble materia del proceso penal, pese a no haber sido comprendida en éste, por lo que la sentencia emitida, que manda restituir el bien, no le es aplicable.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 21 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que las acciones de garantía no pueden servir como vía indirecta de revisión de decisiones jurisdiccionales y en ejecución de sentencia. La recurrida confirma la apelada, por considerar que no pueden cuestionarse la validez y los efectos legales de una sentencia con el argumento de no haber sido parte en el proceso penal, por cuanto este se abre únicamente contra el sujeto individualizado como presunto autor o responsable del delito.

#### FUNDAMENTOS

1. Además de compartir los mismos criterios de la recurrida, el Tribunal debe señalar que mediante el hábeas corpus se protege la libertad individual y los derechos conexos, y no otro tipo de derechos como el de posesión, invocado implícitamente por la recurrente; descartándose que se haya lesionado el derecho de defensa, pues la exclusión de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante en el proceso penal seguido contra su cónyuge, se debe a que ella no fue inculpada por la comisión del delito de usurpación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

*Alva Orlandini Aguirre Roca*

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**